

Santiago de Cali, julio de 2020

SGC 6598

Señores

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

16/07/20
Recebi
Julio 01/2020
por correo electrónico
equidad seguros
Foc

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: VERÓNICA GUTIÉRREZ VILLA - EVELIN TATIANA MARÍN GUTIÉRREZ - CRISTIAN CAMILO MARÍN GUTIÉRREZ - LICETH CAROLINA MARÍN GUTIÉRREZ
Demandado: EDIS FERNANDO RAMIREZ CALDONO - FABIO LÓPEZ VERA - RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.- REDETRANS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 2019-00112

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporoto en este escrito, procedo a contestar la demanda y/o llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandante VERÓNICA GUTIÉRREZ VILLA - EVELIN TATIANA MARÍN GUTIÉRREZ - CRISTIAN CAMILO MARÍN GUTIÉRREZ - LICETH CAROLINA MARÍN GUTIÉRREZ así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada y/o llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali - Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop





equidad
seguros

del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico

david.uribe@laequidadseguros.coop

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de los documentos aportados en la demanda y en especial el informe de tránsito elaborado por la autoridad competente, se puede apreciar que día 2 de Octubre de 2016, aproximadamente a las 2:00 a.m., en la vía que va del Corregimiento de la Paila Jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle a la Ciudad de Armenia Quindío K 1 + 350 mts Sentido Armenia – La Paila, ocurre un siniestro entre los rodantes de placas TXA-328 y TFV-432 donde resulto en el lamentable fallecimiento del señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D). Con relación a la póliza manifestada, se debe precisar que entre la empresa tomadora REDETRANS SA, el señor LÓPEZ VERA FAVIO, suscribieron contrato de seguros para el amparo de los siniestros que se llegasen a causar por la actividad del vehículo de placas TFV-432 el cual se materializo en la PÓLIZA AUTO COLECTIVOS N° AA001895, con vigencia desde el 30/06/2016 - 00:00 horas hasta el 30/06/2017 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA007172, Orden 297, expedida por la FRANQUICIA CORREDORES, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15-02-2018-1501-P-03-000000000000109-DI00.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo laboral del señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D) para el momento del siniestro, así como de lo percibido como sueldo. Ahora bien, es importante que la parte demandante realice las aclaraciones pertinentes, dado que en el hecho se dice que los ingresos del señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D) era de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) pero en otros apartes se manifiesta que sus ingresos eran de salario mínimo de la época, siendo así deberá el despacho siempre remitirse a este último dado que en las pruebas de liquidación de cesantías y de liquidación de sueldo siempre se hizo sobre este valor. En todo caso nos atenderemos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de los padecimientos y perjuicios que pudo llegar a padecer su núcleo familiar por el fallecimiento del señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D); ahora bien, la parte demandante pretende endilgar responsabilidad sin aportar pruebas tan siquiera sumarias de sus afirmaciones y desconociendo o pasando por alto el informe de tránsito y los peritajes que dan cuenta del acto imprudente, irresponsable y que no hay razón de como el vehículo de placas TXA-328 intempestivamente se desvía de su carril para impactar por la parte de atrás del vehículo de placas TFV-432 sin que este estuviera desplegando una actividad que involucrada movimiento del vehículo. En todo caso nos atenderemos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las liquidaciones que la parte demandante trae a colación ni mucho menos las ecuaciones y los valores de referencia que se tuvieron en cuenta. Es importante recalcar que dicha parte pretende endilgar responsabilidad y por consiguiente exigir unos valores que no están sustentados en debida forma ni se ha demostrado la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas TFV-432, cuando al mismo tiempo se ignora las causas eficientes del siniestro y las actividades irresponsables desplegadas por el conductor del vehículo de placas TXA-328.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el siniestro fechado el 2 de octubre de 2016, a las 2 a.m., en la vía que va del Corregimiento de la Paila Jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle a la Ciudad de Armenia Quindío K 1 + 350 mts Sentido Armenia – La Paila ni mucho menos si existió la presencia de testigos oculares del hecho. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, lo descrito por el apoderado no es un hecho como tal sino apreciaciones subjetivas que buscan sustentar los argumentos para iniciar esta demanda, pero sus afirmaciones yerran por completo y denota un desconocimiento conveniente de lo plasmado en los peritajes y el Informe Policial de Accidente de Tránsito donde demuestra un actuar imprudente e irresponsable del conductor del vehículo de placas TXA-328 quien en una acción que hasta el momento no encuentra lógica esta parte demandada o llamada en garantía donde dicho rodante abandona el carril por el que venía (izquierdo mas no el derecho) y se estrella de forma intempestiva y directa contra el vehículo de placas TFV-432 el cual no estaba haciendo ninguna actividad y que dicho golpe a una velocidad precipitado produjo un desplazamiento importante del pesado remolque. Siendo así no observamos con tanta destreza la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho dañoso y el daño mismo, cuando el mismo demandante ejercía la misma actividad peligrosa.

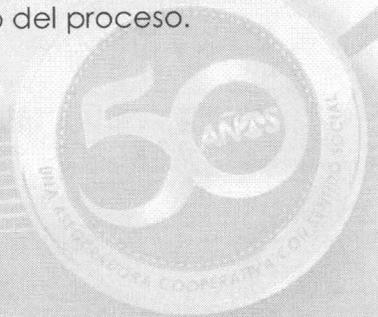
AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de los bienes muebles e inmuebles que posee el demandado FABIO LÓPEZ VERA lo cual no tiene relación alguna con el hecho principal de la demanda ni guarda interés alguno con lo pretendido. Ahora bien, con relación a la responsabilidad, es importante recordar al demandante que el siniestro se produjo por la colisión de dos automotores que ejercían una actividad peligrosa y donde quedó plasmado una responsabilidad mutua según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, siendo así la parte demandante obvia los informes periciales y el documento elaborado por el funcionario de tránsito el cual demuestra que el vehículo de placas TXA-328 abandona intempestiva y abruptamente su carril a una velocidad imprudente en una zona sin iluminación y colisiona de forma directa y violenta contra un vehículo que no estaba ejerciendo actividad alguna generándole un desplazamiento de su pesado remolque. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Seguro Nacional
018000.919538

324 | www.laequidadseguros.coop



OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados EDIS FERNANDO RAMIREZ CALDONO - FABIO LÓPEZ VERA - RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.- REDETRANS S.A. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 2 de Octubre de 2016, a las 2 a.m., en la vía que va del Corregimiento de la Paila Jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle a la Ciudad de Armenia Quindío K 1 + 350 mts Sentido Armenia – La Paila donde se vieron involucrados los vehículos de placas TXA-328 y TFV-432 donde presuntamente resulto en el lamentable fallecimiento del señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D), por cuanto en dicho accidente de tránsito no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo de placas TFV-432; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado o de la misma Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicara más adelante. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

DAÑO MATERIAL:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados EDIS FERNANDO RAMIREZ CALDONO - FABIO LÓPEZ VERA - RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.- REDETRANS S.A. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante VERÓNICA GUTIÉRREZ VILLA - EVELIN TATIANA MARÍN GUTIÉRREZ - CRISTIAN CAMILO MARÍN GUTIÉRREZ - LICETH CAROLINA MARÍN GUTIÉRREZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño Emergente** por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por el supuesto pago que se realizó por transportes y otros gastos.

Para dar respuesta a la objeción debemos primero resaltar que, en la demanda, así como en las pruebas allegadas se puede corroborar la responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los perjuicios generados y 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza del detrimento patrimonial que alega.

Y se debe recalcar que la parte demandante no allega ningún medio probatorio que demuestre el valor cancelado o por cuales conceptos, pues no se avizora en la demanda algún tipo de facturas, cotizaciones o documento que soporten tal pretensión, simplemente la enunciación de estos, por tal motivo dicha parte activa pasa de largo su deber de probar y con ello allegar todas las pruebas pertinentes que, aunque sea, demuestre su pretensión.

En conclusión, si la parte demandante pretende el cobro de los valores supuestamente pagados por transporte, el despacho no podrá acceder a tal pretensión teniendo en cuenta que la parte activa no allego ningún tipo de pruebas que demuestren su causación, los valores, los recorridos, el valor de cada uno de estos, fechas, el vehículo utilizado, cuentas de cobro, entre otros, simplemente se afirma el supuesto pago realizado; careciendo de estas pruebas se hace imposible determinar la existencia de los valores pagados y que se pretende su cobro.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados EDIS FERNANDO RAMIREZ CALDONO - FABIO LÓPEZ VERA - RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.- REDETRANS S.A. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante VERÓNICA GUTIÉRREZ VILLA - EVELIN TATIANA MARÍN GUTIÉRREZ - CRISTIAN CAMILO MARÍN GUTIÉRREZ - LICETH CAROLINA MARÍN GUTIÉRREZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Pasado o Consolidado** por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$27.120.558).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos.

Por tal motivo en su momento procesal se solicitará al despacho la ratificación de los documentos que se aportaron con el fin de verificar su autenticidad. Es importante recalcar que para este apoderado está probado que el señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D) no tenía los ingresos que dice haber recibido y que sirvieron para que el apoderado realizara las ecuaciones pertinentes.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01 8000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



Ahora bien, es importante recalcar que hasta el momento no hay prueba que demuestre que la responsabilidad del siniestro recaiga única y exclusivamente en el vehículo de placas TFV-432, muy por el contrario, lo que se detalla en el mismo Información Policial de Accidente de Tránsito allegado por la parte demandante y los informes de perito, es que existe un grado de responsabilidad claro y contundente en el acaecimiento del siniestro por parte del conductor del vehículo de placas TXA-328 quien de una forma irresponsable se desvía de su carril y colisiona de forma violenta con el contenedor del tractocamión, que, aunque en las manifestaciones dice que se encontraba mal parqueado, es una afirmación que no contextualiza la situación y las fallas del vehículo que determino en su parqueo, ya que, como se probara, dicha situación se debió a que si continuaba su trayectoria podía poner en peligro al vehículo, la carga y hasta de su conductor. Siendo así el despacho deberá hacer un estudio profundo de las situaciones de hecho que se dieron frente a este caso y no simplemente hacer un análisis superficial, como lo pretende el demandante, sobre afirmar la existencia de un hecho el daño y que se indemnice.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

“cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”¹. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación nº 11001-31-03-018-2005-00483-01 que define

“LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013.”

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

¹ Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."²

210

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados EDIS FERNANDO RAMIREZ CALDONO - FABIO LÓPEZ VERA - RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.- REDETRANS S.A. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante VERÓNICA GUTIÉRREZ VILLA - EVELIN TATIANA MARÍN GUTIÉRREZ - CRISTIAN CAMILO MARÍN GUTIÉRREZ - LICETH CAROLINA MARÍN GUTIÉRREZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Futuro** por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES VEINTE TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$171.023.510).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos.

Por tal motivo en su momento procesal se solicitará al despacho la ratificación de los documentos que se aportaron con el fin de verificar su autenticidad. Es importante recalcar que para este apoderado está probado que el señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D) no tenía los ingresos que dice haber recibido y que sirvieron para que el apoderado realizara las ecuaciones pertinentes.

Ahora bien, es importante recalcar que hasta el momento no hay prueba que demuestre que la responsabilidad del siniestro recaiga única y exclusivamente en el vehículo de placas TFV-432, muy por el contrario, lo que se detalla en el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado por la parte demandante y los informes de perito, es que existe un grado de responsabilidad claro y contundente en el acaecimiento del siniestro por parte del conductor del vehículo de placas TXA-328 quien de una forma irresponsable se desvía de su carril y colisiona de forma violenta con el contenedor del tractocamión, que, aunque en las manifestaciones dice que se encontraba mal parqueado, es una afirmación que no contextualiza la situación y las fallas del vehículo que determino en su parqueo, ya que, como se probara, dicha situación se debió a que si continuaba su trayectoria podía poner en peligro al vehículo, la carga y hasta de su conductor. Siendo así el despacho deberá hacer un estudio profundo de las situaciones de hecho que se dieron frente a este caso y no simplemente hacer un análisis superficial, como lo pretende el demandante, sobre afirmar la existencia de un hecho el daño y que se indemnice.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*“cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*³. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyados tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

“LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013.”

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*“Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”*⁴

DAÑO INMATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados EDIS FERNANDO RAMÍREZ CALDONO - FABIO LÓPEZ VERA - RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.- REDETRANS S.A. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante VERÓNICA GUTIÉRREZ VILLA - EVELIN TATIANA MARÍN GUTIÉRREZ - CRISTIAN CAMILO MARÍN GUTIÉRREZ - LICETH CAROLINA MARÍN GUTIÉRREZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño Moral** por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la culpa del conductor y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la

³ Inciso 2° del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2° del precepto 225 C.G.P.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues brilla por su ausencia pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que la demandante ha sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, el cual fue fijado en CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA

Calli | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$198.994.068), pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores o elaborados que llegasen a generar ninguna clase de dudas en la determinación de la cuantificación de estos perjuicios, situación que se produce en el presente caso donde el demandante allego documentación que adolece de inconsistencias, errores y especificaciones respecto de lo pedido.

Es de recalcar que la parte demandante aduce probar sus pretensiones económicas tomando en cuenta salarios que no percibió ni había percibido el señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D), por tal motivo dichas liquidaciones se encuentran aumentadas exageradamente y no determinarían la realidad laboral de este. Además, la fijación de las pretensiones económicas no tiene en cuenta que la responsabilidad del siniestro no está del todo claro y su acaecimiento se presentó por la misma culpa exclusiva de la víctima.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

FRENTE A LA DEMANDA:

PRIMERO: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TFV-432: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder EDIS FERNANDO RAMIREZ CALDONO - FABIO LÓPEZ VERA - RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.- REDETRANS S.A. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda, consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660.8047



Línea Segura Nacional
018000 919535

324 www.laequidadseguros.coop



devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

2/2

Es importante recalcar al despacho que el siniestro acaecido fue determinado por la autoridad de tránsito para los dos vehículos, tanto para el de placas TXA-328 como al de placas TFV-432 así:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATON	ACOMPANANTE	02	PASAJERO	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	02	ASERTOS	01
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR		157	NH01	DEL VEHICULO				DEL PEATON			
OTRA		157	NH02	DE LA VIA				DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR CAUSAL: no estar atento a su entorno y a la demás acciones de los OSOONOS de la vía - Hipotesis para notificar al (D)									
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES			DPO			IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN Y CIUDAD		

Aunque la hipótesis fue descrita para los dos vehículos, es ineludible observar que el hecho dañoso se presentó por culpa exclusiva de la víctima cuando el conductor del vehículo de placas TXA-328 realizó una maniobra indebida e irresponsable al no estar atento a su entorno, al conducir a una velocidad alta en situaciones de poca luz artificial como natural y lo que conlleva a la colisión de forma aparatosa contra el tráiler del vehículo tipo tractocamión.

SEGUNDO: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

TERCERO: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop





equidad
seguros

Así mismo la Corte sostuvo que

“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.”

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que **“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal**, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico**, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”**

Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop





213

responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.** En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la conducta de la víctima no infirió en la ocurrencia de los hechos, o como se informa en los hechos que el conductor del vehículo de placas TXA-328 no incurrió en ningún tipo de falta a las normas de tránsito, o imprudencia que conllevara a la ocurrencia de los hechos.

CUARTO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen cuando exista certeza sobre la existencia del siniestro y pruebas idóneas que acrediten la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

La obligación indemnizatoria asumida por La Equidad Seguros Generales O.C. nace únicamente en el momento en el que se pruebe la realización del riesgo asegurado, donde el asegurado sea civilmente responsable.

De acuerdo con lo anterior me permito remitirme a lo establecido por la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 quien sostuvo:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

De acuerdo con lo anterior es claro que el choque presenta un carácter impensado y sorpresivo, no existió voluntad del conductor, por el contrario, el agente productor o que conllevo a la realización del choque fue la actitud irresponsable e ilógica que adopto el conductor del vehículo de placas TXA-328 cuando intempestivamente se salió de su carril para golpear violentamente contra el vehículo tracto camión, por lo tanto, se estaría produciendo una causal eximente de responsabilidad.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
01.8000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



Así pues, solicito al Despacho declarar próspera la excepción de ruptura del nexo causal, ya que los hechos ocurren por ausencia de señalización y no por la voluntad de los agentes intervinientes en el accidente, por tanto solicito declarar ausencia de responsabilidad civil de los demandados Luis Alberto Correa Calderón, la empresa Transportes Especiales Azucarera Limitada y de mi representada, al evidenciarse una causa eximente de responsabilidad motivo por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

QUINTO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Invoco este medio de defensa partiendo que de los hechos y los documentos allegados en el expediente se podría presentar una variación a la teoría de la demandante y se crearía la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TXA-328 quien realiza una maniobra irresponsable e intempestiva que produce el hecho dañoso, situación que demuestra el desobedecimiento de las normas de tránsito que a la postre implica un comportamiento imprudente y poco diligente, es de recalcar que estas normas que mencionamos fueron creadas por el legislador las cuales son estipuladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, regulado mediante la Ley 769 de 2.002 y sus decretos reglamentarios y/o complementarios, y su inobservancia no es eximente de responsabilidad.

Me permito citar algunos apartes de la doctrina respecto de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad:

“La jurisprudencia es unánime: probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandando sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, nuestra jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad o de pleno derecho; en la actualidad, el demandado no le basta demostrar la ausencia de culpa, pues sólo rompiendo el vínculo de causalidad se libera de la obligación de reparar.” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1999. Página 863).

De la misma forma se ha manifestado el Consejo de Estado, en la sentencia proferida por esta corporación, en la Sección Tercera, bajo el Rad. 66001-23-31-000-1998-00454-01 (18800), el día 26 de mayo de 2.010, en la cual el C.P. fue el Dr. Mauricio Fajardo Gómez, acoto lo siguiente sobre la culpa exclusiva de la víctima la cual me permito citar a continuación:

“HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad $\frac{3}{4}$ fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima $\frac{3}{4}$ constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Por otra parte, a efectos de que opere el hecho

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder ^{3/4}activo u ^{3/4}omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima." 214

SEXTO: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS:

Presento este medio exceptivo bajo el entendido que para este apoderado existen pruebas que podrían considerar que la conducta desplegada por la víctima puede ser la causa exclusiva o participe del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del artículo 2357 de nuestro Código Civil.

Es importante recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia de 24 de agosto de 2009, MP. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció que

"[...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual o por el riesgo excepcional, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Seguro Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



conurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, la presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un automotor es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron ambos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume. La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto ambos conductores se encontraban como guardianes de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a ambas, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora prueba la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice:

“Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C.”

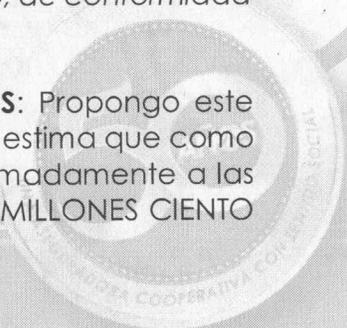
SÉPTIMO: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 2 de octubre de 2016, aproximadamente a las 2:00 a.m. sufrió unos perjuicios inmateriales estimados en SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200). Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación de pérdida de la capacidad laboral para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

215

OCTAVO: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro.

Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no han sido probados o están sustentados bajo documentos que generan más dudas que certezas. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

NOVENO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "*que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización*". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMEJO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
018000 919538# 324 | www.laequidadseguros.coop

DECIMO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

DECIMO PRIMERO: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señalas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$198.994.068), por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

DECIMO TERCERO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01 8000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

216

FRENTE A LA PÓLIZA:

DECIMO CUARTO: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA AUTO COLECTIVOS N° AA001895, con vigencia desde el 30/06/2016 - 00:00 horas hasta el 30/06/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA007172, Orden 297, expedida por la FRANQUICIA CORREDORES, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15-02-2018-1501-P-03-000000000000109-DI00, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.0000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más personas", el cual tiene como límite máximo por persona de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) sin que sobrepase el valor total, póliza en la que figura como tomador REDETRANS SA, asegurado LÓPEZ VERA FAVIO y beneficiario LÓPEZ VERA FAVIO y, además, el vehículo de placas TFV-432.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" será el máximo de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.0000). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.0000).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

DECIMO QUINTO: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas TFV-432 fuese el

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



responsable del siniestro, es más el Informe Policial de Accidente de Tránsito detalla en su hipótesis que el único responsable del hecho dañoso es la misma víctima. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Transito en los que incurría la parte demandada al momento del siniestro.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA AUTO COLECTIVOS N° AA001895, con vigencia desde el 30/06/2016 - 00:00 horas hasta el 30/06/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA007172, Orden 297, expedida por la FRANQUICIA CORREDORES, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15-02-2018-1501-P-03-000000000000109-DI00, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL Y DE TRÁNSITO

1.1.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

1.1.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

1.1.5. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

1.1.6. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

1.1.7. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO

1.1.8. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.1.10. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.

1.1.11. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE.

1.1.12. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO.

1.1.13. AUXILIO DE PARALIZACIÓN."

Como se puede analizar en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de responsabilidad Extracontractual equivalente a en un máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.0000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más personas", el cual tiene como límite máximo por persona de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) sin que sobrepase el valor total en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más personas", póliza en la que figura como tomador REDETRANS SA, asegurado LÓPEZ VERA FAVIO y beneficiario LÓPEZ VERA FAVIO y, además, el vehículo de placas TFV-432.

DECIMO SEXTO: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado:

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



PÓLIZA AUTO COLECTIVOS N° AA001895, con vigencia desde el 30/06/2016 - 00:00 horas hasta el 30/06/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA007172, Orden 297, expedida por la FRANQUICIA CORREDORES, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15-02-2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de máximos de responsabilidad Extracontractual equivalente a en un máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.0000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más personas", el cual tiene como límite máximo por persona de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) sin que sobrepase el valor total en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más personas".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 15-02-2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos."

Ahora bien, con relación a la suma amparada, se determina su cálculo y limite así:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



SOLICITUD DE PRUEBAS:

218

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a TODOS Y CADA UNO de los demandantes y demandados en el proceso de la referencia, siendo así solicito al despacho la comparecencia de estos a través de sus apoderados.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios tanto de la parte demandante como de la demandada y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichas diligencias a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - PÓLIZA AUTO COLECTIVOS N° AA001895, con vigencia desde el 30/06/2016 - 00:00 horas hasta el 30/06/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA007172, Orden 297, expedida por la FRANQUICIA CORREDORES, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa TFV-432.
 - PÓLIZA AUTO COLECTIVOS N° AA001895, con vigencia desde el 30/06/2016 - 00:00 horas hasta el 30/06/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA007172, Orden 297, expedida por la FRANQUICIA CORREDORES, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15-02-2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00.

DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN):

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

4. Solicito al despacho la ratificación del documento denominado "peritaje-liquidación de perjuicios debidos y futuros" elaborado por el Contador y perito señor JOSE ALBERTO RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.549.355 donde dice hacer un cálculo de los supuestos perjuicios debidos y futuros al señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D). Asimismo, solicito al despacho tener al señor JOSE ALBERTO RAYO como testigo a quien le formulare las correspondientes preguntas de rigor sobre todo lo que le conste o tenga conocimiento de los ingresos del señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D) y

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
012000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



se inste en el auto de pruebas a que comparezca con todos los documentos de rigor que soporten sus declaraciones.

OBJECCIÓN PROBATORIA:

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS.

Señor Juez, solicito en Audiencia Pública de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 164 y siguientes, se escuche a las partes sobre la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas, lo anterior debido a que la mayoría de las solicitadas por la parte demandante o demandado con relación a la Equidad Seguros Generales O.C. se han aportado al proceso con la demanda e igualmente, en la presente contestación.

Asimismo, me opondré a que se decrete, se practique o se tenga como prueba la que fue allegada por la parte demandante con relación al dictamen pericial realizado por los señores HOOVER CASTILLO VASQUEZ y MAURICIO VALENCIA MUÑOZ teniendo presente lo siguiente:

Con base en el artículo 227 del Código General del Proceso, se describe las particularidades que debe tener los dictámenes que se quieren hacer valer dentro del proceso así:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes: La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

Pero, para que sea procedente o sea tenido en cuenta dentro del proceso, el artículo 226 de la misma codificación manifiesta:

"Artículo 226. Procedencia: (...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

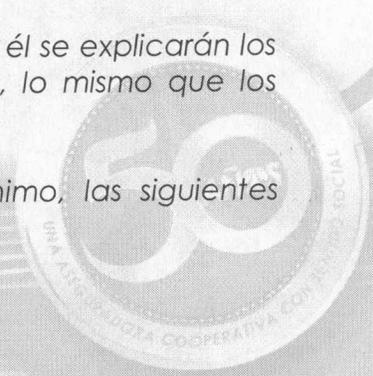
El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Linea Segura Nacional
01 8000 919538

324 www.laequidadseguros.coop





1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Como se puede observar y con base en lo dispuesto por el Código General del Proceso, encontramos que dicho documento que determina las supuestas pérdidas o indemnizaciones que se le debe al señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D) por los daños a los vehículos involucrados en el siniestro teniendo en cuenta que estos no cumplen lo ordenado por el Código General del Proceso, asimismo porque estos son documentos que hacen parte del expediente de la fiscalía y de la investigación penal que se adelanta, siendo así el apoderado de la parte demandante debería haber solicitado el traslado de dichas pruebas para ser ejercido el derecho de contradicción que todas las partes procesales tenemos con relación a las pruebas que se quieren hacer valer. Además, en la demanda no se hace ninguna solicitud de reparación monetaria al respecto y por ende no tendría relación alguna con la demanda.

Ahora bien, aunque dicha prueba pericial fue solicitada por el fiscal de turno, es importante recalcar que estos consideran para dicha jurisdicción y no para la civil y por ende si se quiere hacer valer dichas pruebas estas deberían cumplir con lo normado en el Código General del Proceso dado que dichos peritajes no fueron elaborados por los demandantes ni solicitados de oficio por el despacho de origen y al ser practicadas con base en una solicitud de otra jurisdicción, estos deben cumplir con las ritualidades determinadas en el artículo 174 del Código General del Proceso que regula la "prueba trasladada y prueba extraprocesal".

Asimismo, nos opondremos a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en su acápite de pruebas con relación al supuesto peritaje realizado por el señor HOOVER

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL PAÍS

Línea Segura Nacional
012000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



CASTILLO VASQUEZ dado que se hace mención del practicado al vehículo de placas IFV-432 el cual no tiene relación alguna con este caso.

Con relación al peritaje presentado por JOSÉ ALBERTO RAYO, me opongo rotundamente a su decreto con base en que este adolece de serias inconsistencias matemáticas que no guardan relación con las demás pruebas allegadas, pues este peritaje se realiza mediante ecuaciones partiendo de unos ingresos mensuales del señor JESÚS HERNANDO MARÍN SERNA (Q.E.P.D) de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y en otros caso de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) cuando tanto en la demanda como en las liquidaciones allegadas por la empleadora data de un salario mínimo legal mensual vigente, por tal motivo se deduce inconsistencias que brotan sin mayores consideraciones y que lo hacen descartable para ser tenida en cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Linea Seguro Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



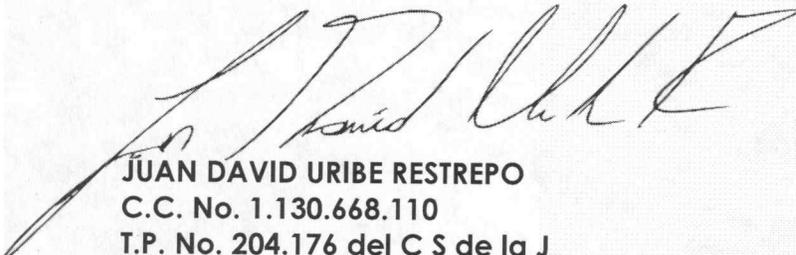


equidad
seguros

Del señor Juez

220

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



SEGURO Autos Colectivos

PÓLIZA
AA001895

FACTURA
AA006461



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO Autos Colectivos ORDEN 297
 CERTIFICADO AA007172 FORMA DE PAGO Mensual Anticipado TELEFONO 3004772 USUARIO
 AGENCIA FRANQUICIA CORREDORES DIRECCIÓN AV 19 125 65 OF 405

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
30	06	2016	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
11	03	2020	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	11	03	2020

DATOS GENERALES

TOMADOR REDETRANS SA
 DIRECCIÓN TRANSVERSAL 6 # 13-05 EMAIL STELLA.BARRIOS@REDETRANS.NET NIT/CC 830038007
 ASEGURADO LOPEZ VERA FAVIO TEL/ MOVIL 5781919 EXT 127
 DIRECCIÓN EMAIL NIT/CC 79340325
 BENEFICIARIO LOPEZ VERA FAVIO TEL/ MOVIL NIT/CC 79340325
 DIRECCIÓN EMAIL TEL/ MOVIL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DE CIRCULACIÓN PREDOMINANTE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN (UBICACION DEL RIESGO) MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda) CODIGO FASECOLDA CLASE DE VEHICULO MODELO PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE	MOSQUERA (C/MARCA) CUNDINAMARCA TRANSVERSAL 18 # 12 A 141 KENWORTH T800 FULL FILTROS MT 04422007 REMOLCADOR 1993 TFV432 BLANCO 11267997 J617142 J617142

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Coberturas al Vehículo				\$.00
Responsabilidad Civil Extracontractual		.00%		\$.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$300,000,000.00	10.00%	1.00 SMLLV	\$.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$300,000,000.00	.00%		\$.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$600,000,000.00	.00%		\$.00
Pérdida Total por Daños	\$65,100,000.00	10.00%		\$.00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$65,100,000.00	10.00%		\$.00
Pérdida Parcial por Daños	\$65,100,000.00	10.00%	2.00 SMLLV	\$.00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$65,100,000.00	10.00%	2.00 SMLLV	\$.00
Asistencia Jurídica	Si	.00%		\$.00
- Lesiones (Proceso Penal)	Si	.00%		\$.00
- Homicidio (Proceso Penal)	Si	.00%		\$.00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	Si	.00%		\$.00
- Contencioso Administrativo	Si	.00%		\$.00
- Administrativo de Tránsito	Si	.00%		\$.00
Lucro Cesante	Si	.00%	10.00 SMDLV	\$.00
Protección Patrimonial	Si	.00%		\$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$65,100,000.00	10.00%		\$.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%		\$.00
Revisión Técnico-mecánica	Si	.00%		\$.00
- Accidentes Personales Conductor	\$30,000,000.00	.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$1,013,117,731.20	\$1,575,420.00	\$.00	\$252,067.00	\$1,827,487.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
90001	ORGANIZACIONAL DE ASESORIAS RIESGOS Y SEGUROS COARSEG LIMITADA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:

Ajl



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO
Autos Colectivos



PÓLIZA
AA001895

FACTURA
AA006461

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** Autos Colectivos
COD. AGENCIA AA007172 **CERTIFICADO** 297 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 3004772
AGENCIA FRANQUICIA CORREDORES **DIRECCIÓN** AV 19 125 65 OF 405

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
30	06	2016	DESDE	DD	30	MM	06	AAAA	2016	HORA	24:00	11	03	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	06	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR REDETRANS SA **NIT/CC** 830038007
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 6 # 13-05 **E-MAIL** STELLA.BARRIOS@REDETRANS.NET **TEL/MOVIE** 781919 EXT 127

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

Empty box for text and observations.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL Y DE TRÁNSITO

1.1.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

1.1.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

1.1.5. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

1.1.6. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

1.1.7. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO

1.1.8. GASTOS DE GRÚA, TRASPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.1.10. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



224

1.1.11. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE.

1.1.12. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO.

1.1.13. AUXILIO DE PARALIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (a) PERMANENTE, O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O CONDUCTOR POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SUS CÓNYUGES O COMPAÑEROS

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



(as) PERMANENTES O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO OCASIONE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.5. MUERTE, LESIONES Y DAÑOS A LAS COSAS CAUSADAS POR NO CUMPLIR EL VEHICULO ASEGURADO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE COMO: ALTURA, ANCHURA, LARGO, PESO, ETC.

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.1.9. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRATÁNDOSE DE UNO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SE ENCUENTRE FUERA DE LA RUTA O RADIO DE OPERACIÓN AUTORIZADO.

2.1.10. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.2.6. LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.2.7. LOS DAÑOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE FIGUREN EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO.



15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00

2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EXCEPTO QUE ÉSTOS HAYAN SIDO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO Y ADEMÁS QUE LA COMPAÑÍA LOS INCLUYA DENTRO DEL VALOR ASEGURADO. NO SE INCLUYEN DENTRO DE ESTA EXCLUSIÓN, EL AIRE ACONDICIONADO DEL VEHÍCULO, LAS VIGÍAS, EXPLORADORAS, LICUADORAS O BUSCA CHIVOS, SIN EMBARGO EL VALOR DE ESTOS ACCESORIOS DEBE INCLUIRSE DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA.

2.2.9. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, EXCEPTO GRÚAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS.

2.3.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.3.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



226

2.3.4. CUANDO EL CONDUCTOR VIOLE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAÍS DE CONTRABANDO, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.3.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.8. CUALQUIER ERROR DE DISEÑO O FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O SUS COMPONENTES.

2.3.9. REACCIÓN O CONTAMINACIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVA.

2.3.10. LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, EXCEPTO LOS CAUSADOS A TERCEROS QUE ESTEN CUBIERTOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



2.3.11. LA EQUIDAD NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERDIDAS TOTALES O PARCIALES QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS A CONSECUENCIA DE HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL Y POPULAR, REVUELTAS POPULARES, CESE DE ACTIVIDADES, PARALIZACIÓN, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO (MINISTERIO DE HACIENDA, DE TRANSPORTE, INVÍAS U OTRA ENTIDAD ESTATAL) CON CUALQUIER ASEGURADORA, EXCEPTO QUE SE PRESENTE UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUIDA EN ESA PÓLIZA Y QUE NO ESTÉ EXCLUIDA EN ESTA, BAJO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

2.3.11.1. QUE SE TRATE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE UNA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y QUE EL AMPARO SE HAYA CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

2.3.11.2 QUE SE ENTIENDA COMO EVENTO, LOS ENUMERADOS EN ESTA EXCLUSIÓN, ENTRE ELLOS LOS ACTOS DE MOVIMIENTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS.

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



3.2. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO

3.2.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL

A continuación, relacionamos las etapas procesales bajo las cuales se otorga cobertura en el proceso penal:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido.

Conciliación o Mediación: consagrados el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



222

confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Traslado/acusación: De acuerdo al Art. 536 ley 1826 /2017 la comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

Desde ese momento, el ente acusador contará con 5 días para pasar el escrito ante un juez y el procesado tendrá 60 días para preparar su defensa.

Dentro de esta etapa se consagran todas las actuaciones que se deban surtir antes de la Audiencia concentrada.

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



Audiencia concentrada: Consagrada en el Art 542 ley 1826 /2017, En esta, se formaliza el escrito de acusación y se piden las pruebas que se consideran necesarias para llevar al juicio. En esta, el acusado podrá aceptar cargos y las víctimas podrán ser reconocidas dentro del proceso.

El juez solicitará el juicio oral dentro de los 30 días siguientes que corresponde a la segunda audiencia.

Juicio: Art 543 ley 1826 /2017: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

A continuación, se relacionan los montos máximos de acuerdo a la etapa procesal atendida.

Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (S.M.L.D.V.*)	
Reacción inmediata	20	20
Conciliación o mediación	40	40
Traslado/acusación	40	60
Audiencia concentrada	40	65
Juicio	30	40
Incidente de reparación	15	25

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



3.2.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO CIVIL

Las etapas cubiertas en proceso civil son las siguientes:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia Inicial:** Sus reglas y contenido se encuentran descritos detalladamente en el Art 372 del Código General del Proceso. Dentro de la misma, se deciden excepciones previas, se surte la etapa de conciliación, se practican interrogatorio de partes, se decretan pruebas y practican las posibles y en algunos casos se escuchan alegatos y es posible que se dicte sentencia.
- c) **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento:** Sus reglas y contenido se encuentran descritos detalladamente en el Art 373 del Código General del Proceso. Dentro de la misma, se culmina la práctica de pruebas. Se escuchan los alegatos de las partes y se profiere sentencia de forma oral.
- d) **Sentencia Ejecutoriada:** Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencias de las partes de forma definitiva, se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de ejecutoria.
- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 30 SMDLV. Esta suma también se pagará en los casos de terminaciones atípicas o

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



225

archivo del proceso.

A continuación se relacionan los montos máximos de acuerdo a la etapa procesal atendida.

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia inicial	Audiencia de Instrucción y juzgamiento	Sentencia
		Art. 372 CGP	Art. 373 CGP	Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 S.M.D.L.V.	Máximo una (1) audiencia no realizada 0 SMLDV	35 S.M.D.L.V.	60 S.M.D.L.V.
		Máximo (3) audiencias realizadas 15 SMLDV		
Contencioso administrativo	50 S.M.D.L.V.			50 S.M.D.L.V.

3.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

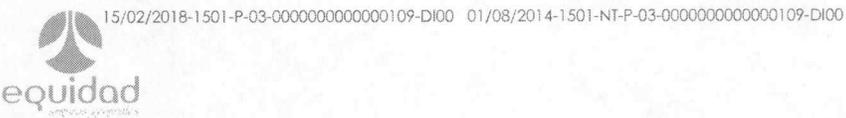
Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

3.3 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre



la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adaptada de manera conjunta con La Equidad sólo en los casos en que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da por la destrucción total del chasis o incineración total del vehículo.

3.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.5. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



230

3.6. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO

La Equidad, teniendo en cuenta la cobertura de pérdida total por hurto contratada en la póliza, y sin aplicación de deducible alguno reconocerá al asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, implique la recuperación del vehículo asegurado, limitado hasta el tres por ciento (3%) del valor asegurado, siempre y cuando no se haya pagado la respectiva indemnización, bajo el compromiso de entregar los siguientes documentos:

- Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por hurto.
- Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por el hurto.
- Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.
- Relación de gastos razonables que impliquen la recuperación y que atienden a las buenas costumbres.

3.7. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La Equidad reconocerá en exceso de la cobertura de asistencia, si esta fue contratada los gastos comprobados en que incurra el asegurado para proteger, transportar, o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparación, o garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, siempre que ello sea consecuencia de un accidente amparado por este seguro, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



sin sujeción a deducible alguno.

3.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o categoría para conducir el vehículo asegurado, a pesar de lo establecido en las exclusiones 2.3.4. y 2.3.5.

3.9. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN

Se aseguran los daños del vehículo asegurado causados por estos eventos, excepto que estén amparados por alguna póliza que contrate el gobierno nacional a través de un ministerio o una entidad descentralizada.

3.10. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MÁRGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE

La Equidad ampara los siniestros que no cubran las pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria, teniendo en cuenta lo dispuesto en la exclusión 2.3.11. de este condicionamiento.

3.11. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO

La Equidad cubre los siniestros por los amparos contratados

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



231

en esta póliza cuando el vehículo asegurado, cumpliendo las normas internacionales transite por los países del pacto andino distintos a Colombia bajo los siguientes requisitos:

- Si se trata de una reclamación de responsabilidad civil la cobertura opera en exceso de la póliza andina y hasta los límites asegurados.
- Las reclamaciones por todos los amparos deben presentarse en Colombia y ante La Equidad, quien los atenderá conforme los procedimientos establecidos y las leyes Colombianas.

3.12. AUXILIO DE PARALIZACIÓN

La Equidad reconocerá al asegurado en caso de siniestro que afecte la cobertura de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto, la suma diaria establecida en la carátula de la póliza por cada día que dure el vehículo en el taller, con un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de la documentación total del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

5. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, La Equidad sólo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



232

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (seguro insuficiente), a menos que la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el asegurado o el tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de pérdida parcial por daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada periodo anual.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cauce dicho incumplimiento.

7. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



7.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza:

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

7.1.1 Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

7.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

7.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

7.1.4 Copia del informe de accidente de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.

7.1.5 Tarjeta de propiedad del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

7.1.6 Copia del certificado de chatarización cuando se trate de vehículos de servicio público de carga y de la resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte autoriza la reposición del cupo. Esto es para el evento de pérdidas totales por daños con matrícula cancelada.

7.2 Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil:

7.2.1 En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-D100 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-D100



233

7.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

7.2.3 Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito el asegurado no estará facultado para:

7.2.3.1 Reconocer su propia responsabilidad: Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.2.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

7.2.3.3 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.2.3.4 La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial:



15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones.

7.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Equidad pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

7.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a la falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

7.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

7.3.4 Opciones de La Equidad para indemnizar: La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



234

dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurador.

7.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

7.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prenda autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

9. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.



15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



235

una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

14. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberán estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

16. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la Equidad se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



236

las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: AMPAROS

2.1. Coberturas a las Personas (Con o Sin Vehículo)

- 2.1.1 Traslado médico de emergencia
- 2.1.2 Consultas Médicas Domiciliarias
- 2.1.3 Transmisión De Mensajes Urgentes

2.2 Coberturas al Vehículo:

- 2.2.1 Remolque o transporte del vehículo
- 2.2.2 Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo
- 2.2.3 Estancia y desplazamiento del mecánico
- 2.2.4 Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple o calificado del vehículo.
- 2.2.5 Depósito o custodia del vehículo reparado
- 2.2.6 Localización y envío de piezas de repuestos
- 2.2.7. Servicio de Perito in situ

2.3 Asistencia Jurídica:

- 2.3.1 Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito.
- 2.3.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.
- 2.3.3 Asistencia en audiencias de comparendos.
- 2.3.4 Asistencia jurídica en centros de conciliación.

TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la aseguradora; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



comunicarse con la aseguradora.

b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.

c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.

d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.

e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.

f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.

g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.

h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.

i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

a. Los causados por mala fe del asegurado o conductor.

b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

d. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.

e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



237

- Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- g. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- h. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- i. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Tienen además la condición de beneficiario el conductor y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.
2. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo pesado, de transporte de carga o pasajeros, que se designe en la carátula de la póliza cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kgs, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales azarosos, explosivos o inflamables, vehículos de alquiler con o sin conductor, maquinaria amarilla o cualquier tipo de vehículo empleado en obras de construcción.
3. **S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y al vehículo.

Las coberturas referidas a las personas y al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera. Dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

DEFINICIÓN DE AMPAROS

SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

- 1. Traslado médico de emergencia: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de los beneficiarios (conductor o ayudante) sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, La Aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta el centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.
- 2. Consultas Médicas Domiciliarias: Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, La Equidad pondrá a su disposición un médico

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



238

para que adelante la consulta en su domicilio.

3. Transmisión de mensajes urgentes: La Aseguradora se encargara de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas otorgadas.

SEPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO.

1. Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:
Remolque o transporte del vehículo: En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Equidad se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller autorizado por la Aseguradora en caso de accidente y en caso de avería al taller idóneo en la ciudad más cercana, sin perjuicio de las reparaciones que se puedan realizar en el sitio.

El límite máximo de esta prestación por accidente será hasta doscientos (200) SMLD y por avería será hasta cien (100) SMLD por evento. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

2. Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo: Gastos de hotel a razón de quince (15) SMLD por persona y por día, con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD si la avería o la reparación del vehículo no es posible efectuarla el mismo día. Gastos de desplazamiento de conductor y ayudante hasta 40 SMLDV si la reparación del vehículo supera las cuarenta y ocho (48) horas. La compañía se reserva el derecho de asignar el medio de transporte idóneo para efectuar el traslado del conductor y/o ayudante.

3. Estancia del mecánico En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller, la compañía sufragara gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de quince (15) SMLD por un día, con máximo de cuarenta y cinco

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



(45) SMLD, si la avería o la reparación del vehículo no es posible efectuarla el mismo día.

4. Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple o calificado del vehículo: En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, la compañía asumirá los gastos de traslado del conductor y su ayudante hasta el hasta el destino más próximo que se tenía previsto. La compañía se reserva el derecho de asignar el medio de transporte idóneo para efectuar el traslado del conductor y/o ayudante.

5. Depósito o custodia del vehículo reparado: Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o sí en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos. La compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo recuperado con máximo de veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, para el traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: La compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Perito in situ: Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



235

del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de La Equidad, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente.
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- Obtención de los datos de terceros afectados.
- Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA.

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



1. Asistencia jurídica telefónica: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La compañía pondrá en comunicación telefónica a la mayor brevedad al asegurado con el abogado de turno para que este lo asesore telefónicamente.

2. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La compañía enviará al sitio del accidente un abogado para que este lo asesore.

3. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:

a. En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionado o muertos, La compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

b. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

4. Asistencia en audiencias de comparendos: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía asesorará al asegurado o al

15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00



conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. Asistencia jurídica en centros de conciliación: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si esta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

NOVENA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DECIMA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

Le prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA PRIMERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza



15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-000000000000109-DI00

a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO. En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a La Aseguradora.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo La Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y La Aseguradora no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



tales gastos se hallen cubiertos y conforme a los límites para el amparo correspondiente.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b. Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa Transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a La Aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, La Aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- c. Les prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de La Aseguradora
- d. La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles.

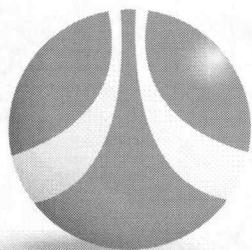


equidad
seguros y servicios

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00

242

Descarga Nuestra nueva **app** Equidad Digital,
Disponible en:



equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA GOBIERNO SEGUROS MULTIMEDIO LA EQUIDAD SEGUROS Y FONDOS SEGUROS EN TERCEROS CONTRATA EL SEGURO

15/02/2018-1501-P-03-0000000000000109-DI00 01/08/2014-1501-NT-P-03-0000000000000109-DI00



www.laequidadseguros.coop